



111 (Expediente 2517500000033695711 del 18/02/2023)

DSMGT-683-2024

NOTIFICACION POR AVISO

La secretaria de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134,161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, artículo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO	2517500000033695711 del 18/02/2023
NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. 0015 del 08 ENE 2025 -Por el cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente administrativo No. 2517500000033695711
NOMBRE DEL NOTIFICADO	JHON JAIRO CUJAR SALAMANCA , quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.015.468.933
FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA	08 ENE 2025
FECHA DE FIJACION DEL AVISO	17 ENE 2025
FECHA DE DESFIJACION DEL AVISO	24 ENE 2025
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	Secretaria de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Artículo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha **08 ENE 2025** al correo electrónico jhon.jairo.cs@hotmail.com // cetinacarlos.abogado@hotmail.com aportado en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaria de Movilidad - Dirección de Servicios de movilidad y Gestión del Transporte, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, artículo 69, a publicar en la pagina web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiendo que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la desfijacion.

Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución **0015** del **08 ENE 2025**, el cual se adjunta copia para su conocimiento y demas fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Artículo 87, Numeral 2.

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Elaboró: Gemile .Garcia .P. – PU. DSMGT

Diagonal 17 N° 6-108 Piso 1
PBX: (601)884 4444 Ext. 3505
direcciones.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co

111 (Expediente 2517500000033695711 del 18/02/2023)

DSMGT-682- 2024

Señor:
JHON JAIRO CUJAR SALAMANCA
Contraventor
jhon_jairo_cs@hotmail.com

CC

Abogado
CARLOS HUMBERTO CETINA CUELLAR
Apoderado
cetinacarlos_abogado@hotmail.com

Asunto: Notificación de Resolución por la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N° 12 del 16/02/2024 expediente: N° 251750000033695711 del 18/02/2023 - JHON JAIRO CUJAR SALAMANCA

Cordial saludo,

En virtud al recurso de apelación por ustedes interpuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, esta Secretaría le comunica que:

Una vez analizados los fundamentos facticos y jurídicos se procedió a proferir la Resolución N° (0015) del (08 ENE 2025) por medio de la cual la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N° 12 del 16/02/2024 expediente: 2517500000033695711.

De manera que adjunto, se remite copia digital del acto administrativo en mención a la dirección electrónica de notificaciones por ustedes aportadas en el expediente y dentro del proceso, quedando notificado personalmente al recibido de la presente, en su bandeja de entrada. En caso tal de requerir copia del acto administrativo en físico podrá presentarse personalmente en la dirección Diagonal 17 N° 6 – 108 Piso 1 de la Secretaria de Movilidad en horario de 8:30 am a 12:00 m o 2:00 a 4:00 pm.

Por lo anterior, con el presente acto se da por terminada la actuación administrativa en esta instancia, resolviendo la solicitud de fondo. En estos términos una vez notificada, se devolverán las diligencias al ad quo a fin de que el mismo proceda con los trámites pertinentes de acuerdo al resuelve de la mencionada resolución.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: G.G.P. – P.U. – D.S.M.G.T 

Diagonal 17 N° 6-108 Piso 1
PBX: (601)884 4444 Ext. 3505
dirservicios.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

08 ENE 2025

RESOLUCIÓN NÚMERO Nº 0015 DEL _____

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 12 DEL 16/02/2024 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 251750000033695711, QUE DECLARÓ CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR JHON JAIRO CUJAR SALAMANCA POR LA VIOLACIÓN AL ART. 131 LITERAL F DE LA LEY 792 DE 2002 MODIFICADA POR ART. 4 DE LA LEY 1696 DE 2013.”

La Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en Ley 769 de 2002, artículo 142, Ley 1437 de 2011, Artículo 74, Decreto Municipal No. 40 del 2019, Artículo 83, Numeral 10, expedido por el Alcalde Municipal de Chía, así como de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución Municipal N° 12 DEL 16/02/2024 la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, declara contravencionalmente responsable al SEÑOR JHON JAIRO CUJAR SALAMANCA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.015.468.933, por contrariar el reglamento de tránsito, Ley 769 de 2002, artículos 131, Literal F y 152 “Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.”, el vehículo automotor de placas BMM - 389.

Como consecuencia de la comisión de la referida infracción de tránsito, se impone multa equivalente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y accesoriamente, se ordena SUSPENDER la licencia de conducción por el término de diez (10) años, expedida al contraventor, igualmente se suspende la posibilidad de expedir otra nueva licencia de conducción, por el mismo término y la realización de cincuenta (50) horas de acciones comunitarias.

El referido Acto Administrativo fue notificado en estrados al ciudadano JHON JAIRO CUJAR SALAMANCA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.015.468.933, el día 16/02/2024 en los términos de Ley 769 de 2002, Artículo 139, Ley 1564 de 2012, Artículo 107 informando que, contra el referido Acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y recurso de apelación ante el superior jerárquico.

2. Que el 16/02/2024 el ciudadano JHON JAIRO CUJAR SALAMANCA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.015.468.933, en los términos de la ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, en audiencia y mediante apoderado el abogado CARLOS HUMBERTO CETINA CUELLAR identificado con CC 79.329.806 y TP 70939 C.S. de la J., presentó ante la Secretaría de Movilidad de Chía, Recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN N° 12 DEL 16/02/2024.

3. El apoderado del recurrente sustentó en audiencia el recurso de de apelación, en términos generales, señalando como argumentos del mismo: “

“en este estado de la diligencia, como lo manifesté en la reunión anterior, interpongo recurso de apelación contra la resolución 12 del 16 de febrero del año 2024, en primera medida debo hacer algunas manifestaciones acerca de la resolución, esta resolución con detenimiento y con mucho cuidado la estuve leyendo y con algo de preocupación observo que se trata de un resumen de todas las actuaciones que se adelantaron en esta diligencia, es de precisar que en ninguna de las suspensiones que se adelantaron en esta diligencia fueron solicitadas por el suscrito con excepción del día sábado que me encontraba incapacitado, como lo manifesté ni buscando ninguna maniobra dilatoria que permitiera o se pudiera inferir que estaba buscando la caducidad o la prescripción de la acción para el caso que nos ocupa debo decir que después de ese largo resumen que adelanto la secretaria de tránsito de Chía observamos que fundamentalmente y tiene como acervo probatorio para entrar a sancionar a mi prohijado John Cujar observamos que se refiere fundamentalmente al examen médico, practicado por un funcionario de una clínica en una ciudad de Chía, en esto al respecto debo manifestar que si bien es cierto aparece dentro de la acervo probatorio un examen médico practicado por un (perdóneme la redundancia) por un médico particular de nombre BERNAL ANGEE JULIAN

DAVID, al respecto debo hacer unas precisiones y tal como lo ha manifestado en los alegatos pero parece que no se tuvieron en cuenta y se desconocieron los pronunciamientos porque desconocen en manera grave el código nacional de tránsito, es decir, la ley 769 de 2002 con todas aquellas otras normas que han enrafo a reglamentar diferentes aspectos fundamentales del código nacional de tránsito, sin embargo, y de manera importante, aquí la reglamentación para la practica de una prueba de embriaguez, el código lo señala dice que la práctica del examen clínico de embriaguez se cumplirá de conformidad con el estándar forense establecido, ese estándar forense establecido no es otro sino que el manual que en el albor y en el termino de tránsito es la versión 2 guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda versión 2 de diciembre del año 2015, a este respecto parece que no se le dio una aplicación no se le quiso interpretar porque si ustedes con detenimiento y es motivo de inconformidad que no se le dio aplicación a lo previsto y para que sea mas claro en la página 45 de ese manual en el cual se señala cuáles son los procedimientos y los mecanismos en el cual se señala como se debe practicar un examen médico legal para el caso que nos ocupa, sin embargo, para que se tenga mayor claridad y sea sustento de esta inconformidad desde el punto 6.1 visible a folio 46, 46 y subsiguientes se establece cual es el proceso para la determinación de embriaguez clínica o forense, en este hace referencia que para que el examen se pueda practicar debe mediar una solicitud ante el funcionario competente, aquí la solicitud dentro de este proceso brilla por su ausencia, aparece si evidentemente, y está a folio 3, 4 y 5 del expediente, el examen practicado al señor Cujar, sin embargo, también desconociendo y de manera grave lo que dice el código y este manual al cual he hecho referencia, el médico se pronuncia que existe grado de alcoholismo grado 3, resulta, sucede y acontece que eso no existe en nuestra normatividad, aquí hablamos de grado de embriaguez y no de alcoholismo, primera gran falla; por lo tanto si estamos hablando de grados de embriaguez mal podría el medico concluir que existen grados de alcoholismo, lo que denota un grado de desconocimiento en la aplicación y en el desarrollo de un examen médico clínico forense. Así mismo, el mismo código, lo señala de que la práctica del examen será adelantada por el medico forense, calidad que ustedes en la resolución pretenden darle al Dr. Julián David Bernal Angee, él no tiene la calidad de médico forense, segundo error, al no tener la calidad de medico forense mal puede tomarse las conclusiones a las que él llega como prueba suficiente para proferir una resolución sancionatoria. Ahora bien, dentro de la resolución la anuncian pero le dan un mérito probatorio equivocado, este merito probatorio equivocado es que el no es medico forense y por lo tanto no puede ser tenido como prueba para ser tenido como prueba para ser sustento de un examen, de una sanción como la que le pretendan imponer al señor Cujar, otro elemento fundamental dentro de la practica de esto es que no existen ciertas formalidades que exige el famoso manual versión dos del año 2015, en ninguna parte se le brindo la información a mi cliente ni existe constancia de que al señor Cujar se le haya brindado información suficiente para que el pudiese tomar alguna decisión, eh... habla este manual versión 2 de 2015 en los numerales 7.1.3, 7.1.4, 7.1.5 de una serie de condiciones que se deben dar para la práctica del examen, estas condiciones en ninguna parte y soy reiterativo fueron adelantadas o practicadas para el señor Cujar, al contrario y al contrario sensu brillaron por su usencia y al brillar por su ausencia mal pueden ustedes en la resolución tener como elemento fundamental de prueba para sancionar al señor Cujar un examen que

no cumple con lo establecido en la ley y mucho menos en la guía de practica forense de embriaguez clínica versión 2 del año 2015 en primera medida. En segunda medida, también se observa que hay un desconocimiento en materia grave y no quiero pensar atendiendo a este principio de buena fe que es el que debe regular y reglamentar estas audiencias que se haya tomado o sencillamente buscar la sanción del señor Cujar y por eso desconocen e inaplican tanto el código nacional de tránsito como la guía versión 2 expedida por medicina legal, pues es que, es notorio y es grave la inaplicación de todas las previsiones que se han establecido en esta normatividad, ahora bien, en tratándose de esto, como pueden ustedes proferir una resolución sancionatoria cuando no existe dentro de la normatividad grado 3 de alcoholismo, no existe y brilla por su ausencia. En otras oportunidades, ente el tribunal superior de Tunja también ha habido pronunciamientos al respecto, es taxativa la normatividad al señalar cuales son los grados de embriaguez y como se debe imponer la sanción, aquí no podemos hablar de alcoholismo, tenemos que habar de embriaguez y los grados de embriaguez son 0, 1, 2 y 3 respetada doctora y aquí no se ha dicho nunca que el señor Cujar tenga grado de embriaguez alguno, hablan de alcoholismo bueno, sigamos con las falencias por las cuales no podrían ustedes imponer la sanción en los términos y la forma como ustedes lo hacen, resulta que

también para proferir una resolución sancionatoria en contra del señor Cujar debían haber cumplido con unos elementos como la cadena de custodia y aquí no hay constancia alguna de la cadena de custodia, aquí lo que se le dio fue un manejo facilista y no hablo de ustedes, de los dos funcionarios o las funcionarias que he conocido dentro de estas diligencias, un manejo facilista por quien avocó el conocimiento primario, pues no hay ni una solicitud formal para la práctica del examen tal como lo exige la guía, tampoco y es en materia que preocupa, nunca hay unos requisitos esenciales, no hay un formato de consentimiento por parte del señor Cujar para autorizar la práctica de la prueba, requisito indispensable, fundamental para que podamos hablar de que se practicó un examen de medicina legal en debida forma y mas en materia grave como lo es en este caso de embriaguez, aquí no existe formato de consentimiento, brilla también por su ausencia y por la documentación que reposa en mi carpeta y que verificada físicamente, recuerden que las primeras diligencias las hicimos de manera presencial y por este señor que se encuentra al frente de la cámara se verificó que tampoco se le informaron los derechos a los que tiene el señor Cujar para la práctica de ese examen, es decir, dos elementos que no se dieron cuando al señor Cujar de manera ilegal se le practicó un examen de embriaguez, examen que vuelvo y digo concluye con un alcoholismo grado 3, eso no existe en nuestro ordenamiento, por lo tanto mal pueden ustedes entrar a sancionar, ahora, dentro de otras formalidades que omitieron ustedes al momento de proferir la resolución y dentro del desarrollo del proceso es que nunca se acreditó la calidad e idoneidad del médico, no me vengan a decir ahora que la idoneidad se acredita con el título del médico, no señora, medicina legal establecido ciertas formalidades y requisitos y el código lo dice, será practicado el examen según los estándares establecidos por medicina legal, pues es que este señor, con todo respeto me refiero al señor JULIAN DAVID BERNAL ANGEE no tiene la calidad de medico legista, no la acreditaron, no está sustentada, ustedes en la resolución considerando que el señor es el idóneo y que acredito la calidad no, ustedes en la resolución acreditaron y dentro del proceso acreditaron la calidad de médico, pero n ninguna parte la calidad de médico legista ni de medico forense, mas aun, nunca se tomaron el trabajo de verificar, así se dijo en los alegatos de conclusión que no tenia la calidad de medico forense y mas aun que no estaba inscrito como lo exige la guía que lamentablemente debo tenerla en la mano y la tengo aquí en el computador ya viéndola y veo que brilla por su ausencia todos estos requisitos que exigen esta guía para que se pueda determinar la embriaguez clinica, por eso les decía y hacia referencia claramente a que de la paina 46 a la pagina 52 ustedes no aplicaron ni uno de los requisitos que establece esta guía para establecer un caso de embriaguez clinica, así las cosas fijese que no es acomodar una resolución para sancionar, porque también es ofensivo y es pensar en este momento estamos frente a unas formalidades claras, taxativas, expresas que la ley señala las señala también la guía y al no aplicarlas mal podrían ustedes también acomodar una resolución por solo sancionar al señor Cujar, esto que indica? Indica, que la resolución no esta conforme a ley ni esta conforme a las previsiones de la guía versión 2 expedida por medicina legal año 2015, por lo tanto, no queda otro señor jefe

de oficina o señor director que revocar la resolución 012 del 16 de febrero del año 2024 ¿por qué? Porque mire, en materia grave existe ausencia probatoria, primera medida y, ¿ausencia probatoria por qué? Porque las pruebas recaudadas jamás pueden inferir o permitir si quiera de menar razonable concluir que el señor Cujar estaba en un estado de embriague clinica y menos conforme la anotación de la normatividad legal, esto que permite señor director o jefe de oficina que la resolución al no estar acorde con la normatividad vigente no lleva a revisarla muy detenidamente como me tomé el trabajo y ver que se trata de un resumen y en las paginas finales de tratar de endilgar una responsabilidad sin sustento jurídico y sin sustento probatorio, ahora miremos el tema del debido proceso, aquí parece que las formalidades son las que hacen que exista un debido proceso, no son solo las formalidades, también hay que atender a elementos probatorios, a elementos materiales que permitan que un proceso se desarrolle en legal forma y conforme a las previsiones de nuestra constitución nacional, del código administrativo que también entra a regir en muchas de las cosas las actuaciones de ustedes como funcionarios, en esta medida yo si veo con mucha preocupación que no se cumplió y por ende al no cumplirse en 2 o 3 elementos fundamentales I) El procedimiento adelantado para practicar el examen es totalmente violatorio a las disposiciones tanto del código nacional de transito como de la guía versión 2 del año 2015 II) viola el código nacional de transporte porque en ninguna parte del código nacional de transporte se habla de alcoholismo numero 3, eso no existe, discúlpeme pero no existe y me molesta por que eso es hilar delgadito y la norma es clara, expresa y los grados de embriague son 0,1,2 y 3 para el caso como este que se adelantó y bien pues que no hay ningún grado y al no haber ningún grado mal pueden sancionar al señor Cujar III) las pruebas que se recaudaron no cumplen con los requisitos y formalidades tanto del código y mire, más grave el código general de transito habla del código de procedimiento penal de la ley 906, pues si, miremos haber como es el manejo probatorio y como es el análisis probatorio y como se incorpora la prueba y cuál es la cadena de custodia que se debe tener al momento de incorporar una prueba al proceso, aquí brilla por su ausencia

la cadena de custodia, brillo por su ausencia la valoración probatoria seria, medida y responsable pero acorde con los principios legales vigentes, es decir, el código de procedimiento penal, el código administrativo que ya es norma especial para este caso, el código nacional de tránsito y la guía, el momento en que se hubiese aplicado muy seriamente y se hubiera analizado muy seriamente esta normatividad con respecto a la conducta desplegada por los funcionario de la secretaria de Chia la conclusión obvia seria que el señor Cujar no es responsable y no es responsable vuelvo y les reitero, que pena ser reiterativo I) por insuficiencia probatoria, II) por mal procedimiento adelantado durante todo el proceso que se le llevó al señor Cujar III) por desconocimiento normativo, yo no voy a decir que haya mala fe lo que hay es un desconocimiento normativo tanto del código nacional de tránsito en especial la guía numero 2 a la que tanto he hecho referencia del año 2015 que es la guía para la practica del examen de embriaguez clinica expedido por Medicina legal y así lo orden ale código, eso no es invento mío y al desconocerlo pues obviamente esta resolución carece de sustento legal, jurídico y probatorio para proferir una sanción en contra del señor Cujar en los términos como lo impone la funcionaria de la secretaria de tránsito, ahora bien, así las cosas no me queda otra sino solicitar la revocatoria de la Resolución 012 del día 16 de febrero del año 2024 y en su lugar se decrete, se diga, se profiera una resolución absolviendo al señor Cujar por falta de prueba, porque las pruebas que se recaudaron de manera ilegal y no tienen el merito probatorio de acuerdo a la ley y especialmente con el código nacional de tránsito y con la guía para la práctica del examen clinico forense versión 2 del año 2015, así las cosas no me que mas sino solicitarle al señor director o jefe de oficina que absuelva al señor Cujar de cualquier responsabilidad por el caso que se adelanta y que se tramitó y se esta fallando con esta resolución a la que he hecho referencia que es la 012 por ende, solicito que una vez se absuelva, se comuniquen a las entidades de control SIMIT, RUNT y se oficie, se ordene la devolución de la licencia de conducción. Como conozco cual es el tramite y como se adelantan los procedimientos ante las entidades de tránsito, solicito se me expida copia fisica y autentica de toda la actuación junto con la resolución proferida el 16 de febrero a fin de que sea sustento y base en defensa de los derechos de mi prohijado el señor Cujar, en estos términos dejo sustentado el recurso de apelación, mil gracias".

4. El 22/03/2024 a través del Auto ordenó remitir al despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del tránsito, el expediente administrativo No. 251750000033695711, adelantado contra del SEÑOR JHON JAIRO CUJAR SALAMANCA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.015.468.933, conforme a Ley 769 de 2002, artículo 142., para que la misma resuelva el RECURSO DE APELACIÓN, presentado por escrito en audiencia pública del mismo calendario.

II. CONSIDERANDOS:

a. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso se tendría como problema jurídico a resolver: si ¿es procedente revocar la sanción impuesta por la Oficina Contravencional de la Secretaria de Movilidad por el cual declaró contravencionalmente responsable al SEÑOR JHON JAIRO CUJAR SALAMANCA por conducir estado de embriaguez violando el artículo 131 literal F de la Ley 769 de 2002 modificado por el art 4 de la ley 1696 de 2013 el vehículo automotor de placas BMM - 389 y Artículo 152 al realizar la prueba médico legal de embriaguez sin consentimiento informado, sin evidencia de las plenas garantías y sin respetar la cadena de custodia?; o si por el contrario, ¿no es procedente su solicitud, en virtud del plenario probatorio y declaraciones del día de los hechos, que permitieron establecer plenamente al ad quo, la responsabilidad del presunto contraventor y por lo tanto considerar procedente emitir el acto administrativo sancionatorio?, por lo cual de manera previa este despacho hará las siguientes apreciaciones.

b. COMPETENCIA.

En primera medida es dable advertir que de acuerdo al Decreto Municipal No. 040 de 2019, "Por el cual se establece el Manual Básico de la Administración Municipal de Chía y se adopta la Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía", Artículo 83, Numeral 10, es el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaria de Movilidad de Chía, el competente para conocer y decidir el recurso de Apelación, presentado al interior de los procesos por infracción a las normas de tránsito, toda vez que, se funge como segunda instancia de la Oficina Contravencional de Secretaria de Movilidad de Chía.

Es importante recordarle al SEÑOR JHON JAIRO CUJAR SALAMANCA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.015.468.933, que los recursos administrativos constituyen: por un lado una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de defensa y contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea revocada, modificada o aclarada, y; de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control posterior.

En este caso, la revisión de que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativa, buscando así facilitarle al emisor del acto, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectar en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, si hay lugar para ello, caso en contrario se confirma la decisión tomada por el ad quo.

c. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN – LEY 769 DE 2002, ARTÍCULOS 139 Y 142.

Con el ánimo de controvertir las decisiones que sean adoptadas por las autoridades administrativas dentro de los procesos contravencional adelantados por la administración Municipal para el caso en particular, de que trata la Ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, el legislador instauró de forma general que, la notificación de las providencias del proceso contravencional deberá realizar dentro de la audiencia, en la cual se emita la decisión, en los siguientes términos;

(...) ARTÍCULO 139. Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados. (...)

Ahora y respecto de los recursos, procedente contra las decisiones que se adopten por el operador jurídico, se determinó por la ley especial lo siguiente;

(...) Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia Y DEBERÁ INTERPONERSE ORALMENTE Y SUSTENTARSE EN LA AUDIENCIA EN QUE SE PROFIERA.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (...) Negrilla y mayúscula fuera del texto original.

En ese sentido, la interposición de los recursos es un acto procesal que obedece al cumplimiento de determinadas reglas a efectos de su concesión por parte de la Autoridad correspondiente entre los cuales se puede destacar la oportunidad (interponerse dentro del plazo legal) y la forma (expresión de los motivos de inconformidad, petición de pruebas, datos de notificación etc.), so pena de rechazo de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, artículo 78, concordante con Ley 769 de 2002, Artículo 142 y 162.

Es correcto afirmar que, de acuerdo a la normatividad el recurso de apelación que nos ocupa, debe cursar ciertas formalidades, como son (I) la Oportunidad de presentación y (II) los requisitos para ser resueltos.

Dentro de la oportunidad, la Ley 769 de 2002, artículo 142, señala que el recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie la decisión, situación similar ocurre con el recurso de apelación, pues la norma citada señala que, las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Ahora, se pudo determinar dentro de la resolución del recurso de apelación que nos ocupa que, este fue instaurado con las formalidades antes señaladas, el día 16/02/2024 en diligencia que continuo la audiencia de fallo y notificación por estados realizada el 16/02/2024.

En cuanto a los requisitos para ser resueltos, es indispensable remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Artículo 77, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, artículo 162, el cual indica lo siguiente;

(...) ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

Así las cosas, se evidencia que el recurso de apelación aquí resuelto, cumple con los requisitos señalados por la norma general especial Ley 769 de 2002 y general Ley 1437 de 2011, para que, la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, de conformidad con las competencias atribuidas por Decreto municipal No. 040 de 16 de mayo de 2019, estudie los argumentos y se pronuncie de fondo en el asunto que nos ocupa.

d. DEL CASO EN CONCRETO

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica, han sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica, dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

En este orden de ideas, es justo traer colación lo preceptuado en Ley 769 de 2002, Artículos 26, Numeral 3, Artículo 131 Literal F, y Artículo 152, que prescriben un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara la cual se transcribe así;

"(...) Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)

Concordante a lo señalado en (...) Artículo 26 Causales de suspensión o cancelación.

La licencia de conducción se suspenderá:

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

(...) ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA.

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

Ahora el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, entra a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos por el apoderado del apelante JHON JAIRO CUJAR SALAMANCA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.

1.015.468.933, en el recurso de apelación presentado al despacho, y en los términos de ley 1437 de 2011, artículo 80 aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 160, resolverá de plano.

Sobre los argumentos esbozados en el recurso de apelación aquí resuelto, referente a señalar un desconocimiento del debido proceso, teniendo en cuenta las garantías de que trata la ley 769 de 2002, en los siguientes términos

e. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En ejercicio de los derechos que le asisten al posible infractor SEÑOR JHON JAIRO CUJAR SALAMANCA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.015.468.933, están la interposición de los recursos de que trata la Ley 769 de 2002, Artículo 142.

En este orden de ideas, se evidencia la sustentación del recurso de apelación, impetrada el apoderado del SEÑOR JHON JAIRO CUJAR SALAMANCA, señalando en resumen lo siguiente:

1. Argumenta que el médico Bernal Angee Julián David no era un médico legal Forense, por lo tanto carece de competencia e idoneidad para realizar la prueba médico legal de embriaguez y que no fue probado dentro del proceso dicha idoneidad.
2. No fueron presentados los documentos que refiere la guía 2 de Determinación Clínica de Embriaguez de solicitud de práctica del examen médico legal de embriaguez
3. No fue solicitado y firmado el consentimiento informado al señor Jairo Cujar, de acuerdo a la guía 2 de práctica del examen médico legal de embriaguez y la toma de muestras biológica o paraclínicas.
4. El informe médico refiere 3 re grado de alcoholismo y no de embriaguez, lo que al parecer del apoderado del contraventor contradice la norma, pues el código no señala grados de alcoholismo sino grado de embriaguez.
5. En conclusión para el apoderado del contraventor, el señor Jairo Cujar no es responsable por: i. insuficiencia probatoria; ii. Por mal procedimiento adelantado durante todo el proceso se le llevo al señor Cujar y; iii. Por desconocimiento normativo y de la guía de determinación médico legal de embriaguez.

Del recurso del asunto y que nos ocupa, el apelante **NO ADJUNTÓ PRUEBAS ADICIONALES AL RECURSO.**

f. Desarrollo de las audiencias y material probatorio recaudado dentro del plenario

Ahora bien, la segunda instancia al hacer una valoración del expediente, encuentra que en audiencia del **21 de marzo de 2023** en la cual el Señor JHON CUJAR se presentó a rendir versión libre, y en la misma y conforme al procedimiento que trata el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, se abrió la etapa probatoria en el que se ordenaron la práctica de las siguientes pruebas:

DE PARTE:

1. Interrogatorio de parte de la Agente de Tránsito ANDREA CAROLINA LÓPEZ LESMES, para que aclare las condiciones en que hizo el procedimiento y los protocolos previo a la práctica de examen médico legal de embriaguez al señor JHON CUJAR.
2. Declaración del Médico General de la Clínica Chía Md. BERNAL ANGEE JULIÁN DAVID para que informara las circunstancias de modo tiempo y lugar en que practico el examen pericial de embriaguez y
3. Testimonio del funcionario de medicina legal, para que informe como debe ser el procedimiento para determinación clínica de embriaguez (Prueba desestimada, por no haber aportado el abogado del contraventor la información de la persona para citar a testiguar)

DE OFICIO:

El despacho a su vez solicitó como pruebas:

1. Oficio para la central 123 para que aportara material filmico del día 18/02/2023 a las 3:10 am, en la vereda fagua sector chiquilinda.
2. Oficio al 113 Central de Emergencias si dentro de las novedades o reporte de autoridades informaron sobre un incidente del día 18/02/2023 a las 3:10 am.
3. Historia Clínica del 18 de febrero de 2023 del ciudadano JAIRO CUJAR.
4. Documentos de idoneidad del médico JULIÁN DAVID BERNAL ANGEE

De los anteriores medios de prueba, en cuanto a las de oficio, las oficiadas manifestaron no existir videograbación, en lo que respecta a las pruebas de parte se practicaron en el siguiente orden

1. El interrogatorio de parte al galeno JULIÁN DAVID BERNAL ANGEE, el 05/07/2024 dirimió las preguntas realizadas por el despacho y el apoderado del contraventor así:



DE CHÍA

proteger sus derechos. **CONTESTANDO:** No recuerdo la fecha, pero en la historia clínica ingresa más o menos las 11 de la noche, ingresa la patrullera con placa T-06, ingresa hacen un triage y posterior triage, la jefe comenta que es un accidente de tránsito se entra a valorar, al ingreso valoro el paciente me encuentro con herida en la cabeza más o menos de 4 cm a nivel frontal. Aliento alcohólico, a nivel motor si se veía bien no tenía anterior o neurológico aparente en el momento a pesar de que refería que había perdido el estado de conciencia. Se catalogó como un traumatismo craneoencefálico leve/moderado, aparte de eso llegó 5 cervical se procedió a realizar como la pesquisa primaria no evidencia una mayor alteración en ese momento inicial, luego de eso solicité por parte de la clínica realizar laboratorio de sangre toma de imágenes diagnósticas, de eso no recuerdo mucho. en el examen inicial más que todo primaba la herida en región frontal dado que tenía algún signo de sangrado y estaba profunda. en ese momento al ingreso había relatado que había consumido un litro de aguardiente, 8 cervezas y un porro de marihuana que era lo que estaba en la historia clínica y que la colisión había sido contra un poste. Luego de eso mande a tomar paraclínicos se mandó a proceder la hidratación con cloruro de sodio por el estado de traumatismo craneoencefálico, se procedió a pasar tiamina y se dejó en observación. Luego procedí a hacer la sutura y ya posterior a la hidratación se comenzó a ver un poco más el metabolismo de alcohol en sangre el alcohol en sangre estuvo un poco más eufórico luego luego poco más el metabolismo de alcohol en sangre el alcohol en sangre estuvo un poco más eufórico luego luego la prima que era la que estaba con él y ya estaba un poco eufórico no sostenía muy bien el relato estaba con mucosidad y algo de desequilibrio procedí a realizar la sutura sin ninguna complicación y se estaban esperando los exámenes de sangre que salió positivos para cannabinoide en sangre y estaba pendiente el examen de orina para el conteo exacto de cuántos gramos de alcohol habían en orina más o menos es lo que recuerdo ya luego se dio el ingreso y ya sé le dijo a la A la auxiliar bueno a la patrullera que recogieran los exámenes de sangre que eran donde estaba el contenido de sangre en orina.

En este momento el despacho le concede el uso de la palabra al apoderado del presunto contraventor.

PREGUNTADO: Indíqueme al despacho si ¿al momento de la práctica del examen tenía la calidad de médico forense? **CONTESTADO:** En clínica Chía, nos hacen hacer el registro pericial cuando hay un accidente de tránsito.

PREGUNTADO: ¿Indíqueme al despacho si usted conoce y cumplió con los procedimientos que la versión numero dos para la práctica de examen de alcoholemia emitido por el instituto de medicina legal? **CONTESTADO:** Lo que se realizó esa noche quedo consignado en la historia clínica y se tomaron los exámenes pertinentes con previa autorización de la clínica

PREGUNTADO: ¿Usted conoce el grado de alcohol numero 3? **CONTESTADO:** Si, el grado de alcoholismo tiene unas alteraciones a nivel neurológico, entre ellos desequilibrio y agresividad y en sangre debe tener un ingrediente de 150 mg de etanol en la sangre.

El Dr. CETINA deja la constancia que no conoce grados de alcohol en el Código Nacional de Tránsito.

En este estado de la diligencia el despacho manifiesta que no tiene más preguntas y le pregunta al Doctor si Referente a la aclaración quiere hacer alguna pregunta, a lo que manifiesta que se limitara a las 3 preguntas que ya realizó.

En este estado de la diligencia procede el despacho a preguntar:

PREGUNTADO: Referente a los exámenes que usted indica que tomaron posteriormente ¿reposan en la historia clínica de la Clínica Chía a nombre del ciudadano? **CONTESTADO:** Si, reposan una copia en la historia clínica donde evaluamos cannabinoides, cocaína, barbitúricos y evaluamos varias sustancias psicoactivas de las cuales la única que dio positivo fue para cannabinoides la prueba que estaba pendiente para procesarse que no se puede hacer en clínica Chía sino que se tiene que hacer en Bogotá porque en clínica Chía no lo tiene es la prueba de orina para determinar el grado de alcohol y lo determinamos así dado que había sido una combinación de sustancias psicoactivas con alcohol esto se hace así para determinar cuánto grado de alcohol hay y de esta manera es examen nos ayudó a mirar cuánto ingrediente etanol hay si 80 ó 150 mg etanol el examen lo dice.

El despacho no tiene más preguntas.

En este estado de la diligencia se deja constancia de que el presunto contraventor y su defensa desistieron del interrogatorio a la agente de tránsito encargada de la imposición de la orden de comparendo y así mismo

En la misma audiencia donde fue recaudada la prueba mencionada, el apoderado del contraventor desistió del interrogatorio de parte al agente de tránsito.

Consecuencia de lo anterior, fueron aportadas como pruebas documentales los siguientes documentos:

- Informe pericial de la Hospital San Antonio de Chía (53 - 56)
- Documentos de idoneidad del Médico Julián David Bernal Angee

El despacho de primera instancia realizó el cierre probatorio, corriéndole traslado al apoderado del contraventor sin que este se haya manifestado de forma particular respecto de alguna prueba, así mismo nunca allego la información para oficiar a medicina legal para surtir el testimonio que en la pruebas iniciales solicitó por lo cual se entiende desistido por el togado, de manera que el 14/09/2024 llevo a cabo los alegatos finales, donde argumentó la falta de consentimiento informado, la falta de cadena de custodia, el incumplimiento de los requisitos legales para la toma de la muestras para clínicas, la falta de competencia del médico, el resultado de los exámenes (síntomas) que no corresponden al grado de embriaguez indilgado y la inexistencia de la determinación de alcoholismo.

Finalmente el 16/02/2024 fue efectuada la audiencia de fallo, en la cual el ad quo emitió la Resolución N° 69 del mismo calendado, encontrando al SEÑOR JHON JAIRO CUJAR SALAMANCA responsable contravencionalmente por infringir el artículo 131 literal f de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1696 de 2013.

Frente al mencionado, el sancionado presentó recurso de apelación, cuyo argumento para el recurso corresponde a los antes descritos de forma textual, Así las cosas, inicia el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte - Secretaría de Movilidad de Chía, analizar cada uno de las razones esgrimidas por el apelante JHON JAIRO CUJAR SALAMANCA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.015.468.933, dentro del recurso que nos ocupa.

g. Cadena de Custodia y Falta de Consentimiento Informado para los casos de embriaguez.

Al respecto, el despacho procede hacer el análisis de los argumentos atendiendo a todo el plenario obrante en el expediente, haciendo claridad que junto con el recurso de alzada no fue aportado prueba alguna. Ahora bien, en diferentes partes de los alegatos del recurso de alzada, el apoderado del contraventor indicó que el día de los hechos tanto la agente de tránsito como el médico que realizo la prueba médico legal, no cumplieron con lo establecido por la Resolución N° 712 de 2016 por medio del cual se adoptó la Guía para determinación médico legal de embriaguez clínica, el primero en lo que corresponde a diligenciar y aportar debidamente la solicitud al centro médico para la realización de examen respectivo que permitiría establecer si el señor JAIRO CUJAR se encontraba en estado de embriaguez, frente a lo cual es preciso acudir a lo que establece tanto la Ley 769 de 2002 en su artículo 152 como la resolución antes indica y si esto ocasiona algún vicio objetivo o sustancial en el procedimiento realizado por el agente de tránsito.

De igual forma en lo que manifiesta el togado en virtud del actuar del galeno JULIÁN BERNAL y si el mismo llevo a cabo el procedimiento de toma de consentimiento informado para la realización del examen físico como toma de muestras paraclínicas para la determinación del grado de embriaguez del aquí recurrente y si la falta del mismo, genera un ilicitud de la prueba que fue soporte del adquo para declararlo contravencionalmente responsable en primera instancia.

Conforme a lo mencionado, el Código de Transito (Ley 769 de 2002) en su artículo 150 reza: *"Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas"*.

Ahora bien, debido a que el procedimiento que debe realizar el funcionario agente de tránsito en casos de embriaguez, en lo que corresponde al ordenamiento jurídico principal, no fue específicamente señalado, la Corte Constitucional por medio de sentencia C – 633-2014, lleno los vacíos que podrían darse dentro de dicho procedimiento, a lo que el párrafo 2 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 llamo plenas garantías así:

(i) *Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución;*

(ii) *Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor,*

persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol;

(iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos;

(iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte;

(v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito.

(vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución.

La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vii) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (viii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

En consonancia con lo anterior, la Resolución 712 de 2016 expedida por el INMLCF por medio del cual se adopta la versión 2 de la Guía para la determinación clínica médico legal de embriaguez, donde establece paso a paso el protocolo que debe surtir por parte de tanto de la autoridad de policía o administrativa como por el personal médico al momento de atender y practicar la prueba de embriaguez.

Dicho documento técnico desarrolla tanto el protocolo de trato y la sintomatología a evaluar que establece los grados de embriaguez, o los protocolos para toma de muestras paraclínicas para determinar el consumo de alcohol o de sustancias psicoactivas, y los formatos que deben diligenciarse para el debido registro de la cadena de custodia, como se evidencia en el numeral 6:

“6.1. El proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense procede por: a. Solicitud escrita de una autoridad competente (...) La solicitud debe contener el nombre completo y datos de la autoridad o solicitante, así como aquellos datos que permitan su ubicación posterior; la referencia del hecho que se investiga, la fecha y la hora en que ocurrió; el nombre e identificación de la persona por examinar; el motivo del peritaje y la información adicional que sea de importancia conocer para orientar la realización del examen y la interpretación de los resultados en el contexto del caso específico (circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, entre otros), y los cuestionarios que deban ser absueltos por el perito. Dicha solicitud debe estar firmada por quien la emite.”

Ahora bien, en el caso en particular, dentro del expediente objeto de estudio no se evidencia el oficio por parte de la funcionaria agente de tránsito - T06, en el que realice la solicitud formal a la Clínica Chía para la realización del examen médico legal de embriaguez al presunto contraventor JAIRO CUJAR, no obstante se observa dentro del expediente en el documento denominado PROTOCOLO DEL INFORME PERICIAL EN INVESTIGACIÓN DE LESIONES PERSONALES expedido el 18/02/2023 por el médico JULIÁN DAVID BERNAL ANGEE de la Clínica Chía, quien refiere como oficio de remisión el N° 251756108005202380109, y como solicitante TRANSITO CHÍA a la funcionaria ANDREA CAROLINA LÓPEZ PLACA T06.

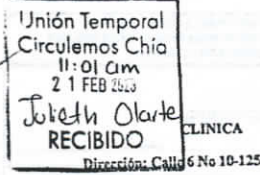


CHIA

Teléfono: 9156979

 PROTOCOLO DEL INFORME PERICIAL EN
 INVESTIGACIÓN DE LESIONES PERSONALES

Ciudad: Municipio de Chía



DATOS DEL PACIENTE		
Apellidos: CUJAR SALAMANCA	Nombres: JHON JAIRO	Documento
Historia Clínica: 1015468933	Edad: 25 a 9 m 12 d	Sexo: MA
APB: SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Fecha de Ingreso: 17 de Feb del 2023 10:59	

Fecha de diligenciamiento: 3:03:06 a. m. sábado, 18 de febrero de 2023

Oficio de remisión No.:	251756108005202380109	De fecha:	sáb. febr.
NUC:	251756108005202380109		
Autoridad solicitante:	TRANSITO CHIA		
Nombres y apellidos (y número de placa en caso de ser agente de la policía):	ANDREA CAROLIA LOPEZ PLACA T06		
Entidad solicitante:	TRANSITO CHIA		
Recepción de oficio peritorio:	JULIAN BERNAL		
Realización de examen clínico:	ALCOHOLISMO		

Información sobre
solicitud y radicado de
la misma de la prueba
de embriaguez del sr
Jairo Cujar

No obstante, no se evidencia dentro del material probatorio que se haya aportado el informe de ampliación de la agente de tránsito T06, que permitiera dilucidar las circunstancias de modo, hecho y lugar, así como el aporte de la documentación o pruebas videográficas si existían, del procedimiento que esta como funcionaria y primera respondiente conoció los hechos que dieron como resultado la expedición de la orden de comparendo N°2517500000033695711, de manera que más allá de la declaración escrita dentro del informe pericial del médico BERNAL, no hay un documento con recibido por parte de la clínica, en tal medida es posible atribuir que dicho requisito formal indicado en la guía, se llevó a cabo.

Ahora bien, como ya se ha mencionado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la orden de comparendo no es más que una solicitud de comparecencia al presunto contraventor, para vincularlo a un proceso administrativo contravencional, frente a lo cual es indispensable contar con el informe técnico de ampliación por parte del funcionario quien funge como autoridad policiva, y quien puede dar claridad de lo ocurrido para el momento de los hechos, desconoce este despacho de segunda instancia, porque no fue aportado dicho informe y mucho menos requerido por el fallador de primera instancia, contando únicamente con el informe pericial del médico, la historia clínica y el testimonio del médico JULIÁN BERNAL, dado que el contraventor no rindió los descargos y prescindió de la prueba testimonial de la agente de tránsito.

En lo que respecta al consentimiento informado, siendo este otro de los argumentos del apoderado del contraventor, y de la ausencia del mismo para la toma de la prueba de embriaguez, se observa que dentro de las pruebas documentales fue suministrada la historia clínica, sin embargo no se evidencia dentro del plan de atención, y como parte de los documentos dentro del dictamen pericial, la suscripción de dicho documento, siendo parte del anexo a en la Guía para la Determinación Clínica de Embriaguez Versión 2

ANEXO A

FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA REALIZACIÓN DE
EXÁMENES CLÍNICO-FORENSES, VALORACIONES PSIQUIÁTRICAS O PSICOLÓGICAS FORENSES
Y OTROS PROCEDIMIENTOS FORENSES RELACIONADOS

08 ENE 2025

7.2.4.4. En todos los casos tomar la huella del índice derecho de la persona examinada o, en su defecto, del pulgar derecho, en el consentimiento informado. De no ser posible tomar reseña monodactilar de la mano derecha, tomarla de la izquierda, haciendo la anotación correspondiente. Debe dejarse constancia sobre la toma de la huella en el respectivo informe pericial (ver anexo B).

7.2.4.7. Documentar el diligenciamiento del formato de consentimiento informado por parte de la persona por examinar, de su representante legal si esta fuere incapaz, o cuando se trate de un menor de edad, de los padres, representantes legales o en su defecto el defensor de familia o la Comisaría de familia y a falta de estos, el personero o el inspector de familia, según el caso^{128,129} (ver "Formato de consentimiento informado para la realización de exámenes médico-forenses, valoraciones psiquiátricas o psicológicas forenses y otros procedimientos forenses relacionados", (ver anexo A), el cual se debe archivar en el respectivo servicio forense o de salud con los demás documentos del caso. Además, en todos los casos se debe dejar constancia sobre el diligenciamiento del consentimiento informado en el respectivo informe pericial.

Conforme a lo anterior, es deber del médico que practica la prueba médico legal tomar el consentimiento informado por escrito en el anexo que establece la guía, para el caso en particular no se evidencia dicho documento, si bien la historia clínica en el plan de manejo refiere que le fue informado los derechos y deberes así como las implicaciones de las muestras y atención, no hay evidencia física de que el señor JAIRO CUJAR haya suscrito documento alguno donde prestara su consentimiento, hay que también indicar que conforme a lo referido por el médico JULIÁN BERNAL el presunto contraventor se encontraba consiente y alerta, de manera podía haber dado su consentimiento libre e informado como lo señala la guía antes referida.

En lo que respecta al argumento del apoderado del contraventor respecto a la cadena de custodia que debía haberse manejado por parte del agente de tránsito frente a la prueba de embriaguez indicando que este es un argumento adicional para que la misma no sea tenida en cuenta o valorada bajo los principios generales de las pruebas, ya que dicha prueba carece de legalidad para ser aportada Sobre la cadena de custodia es necesario decir que la misma se encuentra tipificada en el Capítulo V la Ley 906 de 2004 y que mediante la Resolución 0-6394 de 2004 la Fiscalía General de la Nación adoptó El Manual de procedimientos del Sistema de Cadena de Custodia Ahora bien, cabe decir que la cadena de custodia recae exclusivamente en procedimientos de carácter penal. Sin embargo esta se puede predicar en los casos de embriaguez cuando el mismo se determine mediante pruebas paraclínicas desarrolladas por un médico perito experto el cual realiza el examen aplicando todos los protocolos exigidos.

Como se mencionó en párrafos que preceden, dentro del procedimiento efectuado tanto por la agente de tránsito como por el médico perito, debido a la falta de los documentos como la solicitud de la prueba de embriaguez, como también el consentimiento, y sobre todo la ampliación de la funcionaria que fungía como agente de tránsito, este despacho no tiene suficientes elementos de juicio que permitan tener claridad del procedimiento de la cadena de custodia, pues conocemos debido a que se evidencia en el expediente la orden de comparendo elaborada, la carencia de tales documentos establecidos en la norma, impiden conocer cuál fue el procedimiento en cuanto a la cadena de custodia llevada a cabo tan al momento que fue ingresado o conducido el señor JAIRO CUJAR a la Clínica Chía, como el recibido y entrega a este despacho de la prueba de embriaguez, sin contar con todos los documentos que dan la debida constancia.

Respecto a la cadena de custodia el numeral 1.2.3, del Manual de Policía Judicial refiere "1.2.3. Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial Adicionalmente, la Ley 906 de 2004 establece que algunas entidades cumplen funciones permanentes de policía judicial. Hacen parte de esta categoría:

- Procuraduría General de la Nación
- Contraloría General de la República
- Migración Colombia
- Entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control
- Alcaldes e inspectores de Policía.
- Autoridades de tránsito. (...)

Las funciones de Policía Judicial, las desarrollarán en actividades de apoyo a la investigación penal en actuaciones que se desprendan de la función que por naturaleza corresponde a cada entidad. En cumplimiento de esta función,

entre otras actuaciones: recaudarán información, realizarán entrevistas, recolectarán elementos materiales probatorios y evidencia física, que en lo sucesivo se denominarán EMP y EF, aplicarán la cadena de custodia y procedimientos pertinentes en el marco de las atribuciones señaladas por ley a cada organismo."

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite.

El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este. Parágrafo 1°.

La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

En el caso en particular, encontramos un rompimiento de la cadena de custodia, tanto del agente de tránsito como del médico perito, ahora bien, si esto se evalúa en consonancia con lo que refiere la corte constitucional en sentencia C 633 de 2019 respecto a la PLENAS GARANTÍAS, donde el agente de tránsito debe: *informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.*, nos encontramos que ninguna de las pruebas aportadas al proceso son lo suficientemente conducentes para establecer con claridad el procedimiento efectuado por el agente de tránsito, la ausencia de tales pruebas impiden establecer, primero si quien ha sido declarado contraventor realmente era el que conducía el vehículo que refiere, nos impide tener claridad si el agente de tránsito hizo lectura de plenas garantías al señor JAIRO CUJAR, y el procedimiento de cadena de custodia de la prueba de embriaguez hasta el ser puesta en conocimiento al ad quo.

En este sentido, la duda razonable que debe ser resuelta en favor del inculpado o en este caso el presunto contraventor, permite establecer que si bien en gracia de discusión el procedimiento para determinar la conducción de una persona en estado de embriaguez, resulta ser la conducta reprochable, así:

El artículo 131, literal F de la Ley 769 del 2002 establece los siguientes presupuestos, para que se configure la infracción objeto de estudio

- a. Sujeto Pasivo: El conductor
- b. Verbo rector u acción: (i) Conducir
- c. Conducta reprochable: (ii) conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

De modo que, si se configuran los 3 elementos descritos en la conducta reprochable, la consecuencia jurídica es la sanción que el mismo literal f del artículo 131 del CNTT prevé al remitirse al artículo 152 de la norma ibídem, según el grado de embriaguez que presente el sujeto pasivo de la conducta, advirtiendo que en tratándose de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán y que todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Así mismo, la norma estipula que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por lo tanto en lo que respecta a la norma descrita cuenta con los siguientes presupuestos:

- a. Sujeto Pasivo: El conductor requerido
- b. Sujeto Activo: La autoridad de tránsito
- c. Conducta sujeto activo: **requerir, con plenitud de garantías, la realización** de pruebas físicas o clínicas que refiere la ley.

- d. Conducta del sujeto pasivo: estar ejerciendo la actividad en calidad de CONDUCTOR del automotor, y haberlo hecho bajo en estado de embriaguez.

Para este caso, debe presentarse los 4 elementos descritos en la norma ibídem, es decir, el conductor descubierto cometiendo la infracción, la acción por parte del agente de tránsito de requerir al conductor con plenitud de las garantías legales y constitucionales con claridad del objeto del examen físico de alcoholemia y las consecuencias, y finalmente la acción negativa del sujeto pasivo, es decir, conducir una automotor bajo la influencia del alcohol.

Conforme a lo indicado, al estudiarse el verbo rector de infracción que trata el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, es la acción de CONducIR, la cual es definida por la RAE como: "Transportar a alguien o algo de una parte a otra.", y cuyos sinónimos se encuentra MANEJAR definido como: conducir (ll guiar un automóvil), de manera que, la persona que se tenga como presunto infractor de este tipo de infracción, debe estar realizando la acción inmediata de conducir y como conducta reprochable efectuar dicha actividad bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

En este orden de ideas, si al momento de requerirse una persona e endilgar una falta al ordenamiento de tránsito debe el agente de tránsito 1. Identificar plenamente la conducta, 2. Que la misma sea una infracción y 3. Que haya plena identificación de quien la cometió, así que la acción de reproche recaer únicamente sobre el CONDUCTOR y que esté realizando la actividad de conducir bajo los efectos del alcohol o alguna sustancia sicoactiva al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito. De lo contrario, se estaría ante una conducta atípica que no es objeto de sanción.

Si la persona hallada en la mencionada infracción no es requerida por el agente de tránsito, o no goza de las plenas garantías, o no es renuente a la práctica de la prueba o la misma se efectúa sin el lleno de los requisitos legales, o se desconoce de forma clara y conducente las circunstancias de hecho que hilen entre la persona requerida, el nexo causal (conducir) y la acción negativa (en estado de embriaguez), la autoridad de tránsito que tiene a cargo el conocimiento del proceso sancionatorio, NO PODRÁ aplicar la sanción que refiere el parágrafo 3 de la norma ibídem.

En el caso de análisis, en el plenario no existe una prueba que corresponda al primer respondiente es decir la Agente de tránsito t-06, que den cuenta de los hecho ocurrido el 18/02/2023, si bien en el examen médico del doctor JULIÁN BERNAL da una referencia de oídas, de forma superficial, y que su papel es determinar si la persona ingresada y del cual se solicitó la prueba de embriaguez se encontraba o no en algún grado, también es cierto que para la administración es FUNDAMENTAL conocer de quien libro la orden de comparendo todos los pormenores y que como autoridad de policía y funcionario público está obligado a suministrar, máxime cuando esto forma parte de la garantía de la cadena de custodia de los elementos que sirven de prueba para determinar y calificar dentro del proceso la existencia de una conducta contravencional y sancionable. En este orden de ideas, sin estos elementos de pruebas queda sin fundamento la prueba de determinación clínica de embriaguez, puesto que la conducta contraria a la norma no es que una persona se halle bajo la influencia de una sustancia embriagante o alucinogenas sino que este CONDUCIENDO en tales circunstancias.

Dentro del proceso no fue aportado siquiera el INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO – IPAT, ni ningún informe del agente que relatara los hechos acaecidos para concluir que el señor CUJAR era el infractor.

h. Idoneidad del Médico perito y la expresión de alcoholismo y embriaguez

Con respecto a los argumentos del apoderado frente a la falta de competencia del médico perito JULIÁN BERNAL, por no tener la calidad de "médico legista" o "médico forense", es pertinente ilustrar al tocado en lo que de forma clara y precisa indica la Resolución la resolución 712 de 2016 del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses – INMLCF:

"7.2.2. RESPONSABLES: son responsables de la realización del examen clínico para la determinación de embriaguez los (las) peritos médicos(as) forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y todos(as) aquellos médicos(as) de un servicio de salud, público o privado, que en Colombia deban realizar el examen medio forense de embriaguez aguda y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley"

¹ Subrayado y negrita fuera del texto original

En este sentido, TODOS los profesionales médicos en ejercicio y que conocen un caso y atienden a un paciente que es remitido para la valoración pericial de embriaguez son médicos forenses, de manera que el argumento del contraventor resulta absurdo, máxime cuando dentro de los documentales, fueron aportadas las pruebas que acreditan la idoneidad del galeno.

En el mismo sentido, respecto al argumento del uso del término alcoholismo o embriaguez, cabe recordarle la norma en materia de tránsito - Ley 769 de 2002 artículo 131 modificada por la Ley 1696 de 2014 artículo 4 que adicionó el literal F así:

*"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. **En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.**"*

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

Es indispensable informarle al apelante que, conforme a lo estipulado en ley 769 de 2002, artículo 131, (...) **El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.** (...) por ello, se expide la Guía para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda", versión 02, donde se precisó entre otros, los responsables así;

Corolario a lo anterior, la mentada segunda versión de la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda, determinó proceso para la determinación forense de embriaguez clínica, estipulando lo siguiente la sintomatología que presenta una persona bajo la **EMBRIAGUEZ ALCOHÓLICA**, describiéndola así:

El sistema nervioso central se afecta de manera progresiva con la impregnación del etanol, lo que genera efectos clínicos de interés para el examen de embriaguez. La impregnación del encéfalo se realiza de adelante hacia atrás, empezando por el lóbulo frontal y terminando por el lóbulo occipital, tallo y cerebelo, presentándose alteraciones tanto en la esfera mental como en la neurológica. Inicialmente, la acción depresora ocurre en las partes del encéfalo que participan en funciones integradas; los primeros procesos mentales afectados son los que dependen del aprendizaje y la experiencia previa, como las habilidades y destrezas. Luego se presentan alteraciones en la atención, concentración, memoria, y juicio. Los hallazgos al examen clínico deben ser registrados en su totalidad, para establecer un diagnóstico sintomático concluyente sobre embriaguez alcohólica.

En conclusión, el uso del término EMBRIAGUEZ o ALCOHOLISMO en nada afecta la conclusión que llega un perito médico cuando tanto en la valoración física como las pruebas para clínicas permiten establecer que en el cuerpo de un paciente está impregnado o bajo la influencia de una sustancia en juntos casos es determinable en el grado que sus síntomas manifiestan conforme a lo que dispone la guía, y sumado a la experticia que tiene el profesional de la salud a cargo de examen por sus conocimientos médicos y su experiencia en el ejercicio de su profesión.

i. Valoración probatoria y caso concreto.

De acuerdo al material probatorio obrante en el expediente y conforme a lo dispuesto en Ley 1564 de 2012, Artículo 167, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 162, señala la apreciación conjunta de la prueba en los siguiente términos;

*(...) **Artículo 176. Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)

En este orden de ideas, resulta de vital importancia dejar de presente que durante el procedimiento contravencional realizado por la Secretaria de Movilidad, se brindaron todas las garantías legales y constitucionales a fin de no incurrir en violación al debido proceso, y la salvaguarda del derecho fundamental, frente al cual la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

(...) a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que se entiende que antes de elaborar y notificar un comparendo como orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, es requisito sine qua non que el funcionario que va a endilgar esa falta al ordenamiento de tránsito constate previamente a su imposición, que la conducta que procede a imputar realmente existe (identificación del hecho), que efectivamente constituye una infracción identificada taxativamente en el Código Nacional de Tránsito (violación al ordenamiento jurídico) y que fue ese ciudadano es el que lo cometió (identificación del sujeto), circunstancias que dando el respectivo valor probatorio no fue cumplido dicho trámite para el caso objeto de análisis en el presente acto.

Finalmente, y no menos importante, frente al análisis y recaudo probatorio obrante en el plenario, no queda claro si quien conducía el vehículo de placas BMM-389 el 18/02/2023 era el ciudadano JAIRO CUJAR, motivo por el cual existe en este caso una duda razonable, que de acuerdo con la sentencia C-495 del 2019 de la H. Corte Constitucional², se configura "cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia"

Así las cosas por los argumentos expuestos, encuentra el Despacho a. que de acuerdo con el conforme a la declaración de parte realizada al galeno JULIÁN BERNAL, no cabe duda de que el investigado se encontraba bajo el influjo del alcohol b. Que conforme a las pruebas recaudadas no se evidenció el requerimiento con plenas garantías por parte del agente de tránsito al recurrente para la realización del respectivo examen médico de embriaguez o alcoholemia, ni evidencia la solicitud y procedimiento de cadena de custodia de la prueba pericial del día de los hechos c. No existe evidencia del consentimiento informado por parte del perito médico para la toma del examen físico o las pruebas paraclínicas. d. No obstante, las pruebas recaudadas en el plenario, no permiten establecer con certeza –y por ende más allá de toda duda–, que el Señor JAIRO CUJAR se hallaba conduciendo el vehículo de placas BMM-389 el 18/02/2023 y en consecuencia, al ser insuficiente la prueba el testimonio del médico y su informe que afirma haber ingerido alcohol o el estado real en que se encontraba el recurrente para ejercer algún tipo de sanción en este caso, dado que además de ello es requisito sine qua non que se demostrara que esta ejercía la actividad de conducción, se revocará la decisión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 906 del 2004 (por extensión analógica de lo establecido en el artículo 162 de la Ley 769 del 2002), por cuanto el ejercicio de la actividad de conducción a cargo del señor JAIRO CUJAR no se logró demostrar en razón de las pruebas recaudadas para este fin.

Así las cosas, al encontrarse demostrado tan solo uno de los elementos que exige el artículo 131 literal F de la Ley 769 del 2002 (esto es el estado de embriaguez), y no lograrse acreditar la actividad de la conducción, así como el rompimiento de la cadena de custodia y los documentos esenciales de consentimiento informado, habrá de revocarse la decisión tomada mediante RESOLUCIÓN 12 del 16/02/2024, resolviendo las dudas subsistentes sobre el ejercicio de la actividad de conducción, a favor

² Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

del recurrente JHON JAIRO CUJAR SALAMANCA, tal como se señala frente a la presunción de inocencia, determinado en sentencia de constitucionalidad C-495 de 2019, que señala lo siguiente;

(...) Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia (...)

Conforme a las consideraciones antes descritas y la normatividad señalada para cada planteamiento del recurso de Apelación allegado por la parte impugnante, desvirtúan la comisión de la conducta endilgada al señor **JHON JAIRO CUJAR SALAMANCA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.015.468.933, y en virtud de la duda razonable de la comisión de conducta descrita en ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152, por lo cual, el despacho de la Dirección de servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, revocar la decisión adoptada por el operador de primera instancia.

Por lo anterior expuesto este despacho;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR en su integridad el acto administrativo, **Resolución Municipal N° 12 DEL 16/02/2024** emitida por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, la cual declara contravencionalmente responsable al ciudadano **JHON JAIRO CUJAR SALAMANCA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.015.468.933 de la conducta descrita en Ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152 descrita en el acto administrativo mentado.

ARTÍCULO SEGUNDO. ABSOLVER de toda responsabilidad contravencional al ciudadano JHON JAIRO CUJAR SALAMANCA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.015.468.933 de la conducta descrita en Ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152 surgida de la orden de comparendo N° 25175000000033695711.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al contraventor **JHON JAIRO CUJAR SALAMANCA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.015.468.933, del contenido del presente proveído conforme al artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico cetinacarlos_abogado@hotmail.com // jhon_jairo_cs@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO. REMITIR el presente expediente a primera instancia, para lo de los fines pertinentes, e incorporar en los sistemas de información del SIMIT y Datatools.

ARTÍCULO QUINTO. REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario a fin de que investigue lo de su competencia frente al proceder de la agente de tránsito T-06, así como también comunicar al Tribunal Nacional de Ética Médica con respecto al actuar del Médico Julian Bernal.

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: Gemile .García – P.U. – D.S.M.G.T *Gy*